



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de julio de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	FREDY AUGUSTO FORONDA CARO
Accionada:	E.P.S. SALUD TOTAL
Radicado:	05001410500520220036401
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por E.P.S. Salud Total, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que se encuentra afiliado a EPS Salud Total, que padece de (S313 HERIDA DEL ESCROTO Y DE LOS TESTÍCULOS Y TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL MIEMBRO SUPERIOR), por lo que el médico tratante le ordenó (PAÑALES TALLA L, PARA EL MANEJO DE LA INCONTINENCIA, EN CANTIDAD DE 720, PARA 6 MESES y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL), pese a tener las ordenes médicas, no ha sido posible que le autoricen los insumos en salud y servicios médicos prescritos y necesarios para las patologías que lo aquejan, vulnerando así la E.P.S. Salud Total los derechos a la vida, la dignidad, la salud y seguridad social del accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y practicar los servicios e insumos médicos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnóstico indicado.

1.2. Posición de la parte accionada.

Informó a su vez la E.P.S. Salud Total que la entidad realizó todas las gestiones para agendar el servicio médico, informando además que la orden medica por medio del cual se prescribían los servicios solicitados por medio de la presente acción constitucional a la fecha no se había radicado ante la entidad para poder proceder con el trámite de la autorización de los servicios que se encuentra solicitando el accionante, indicando que es obligación del mismo o de su familiar, el radicar ante las entidades promotoras de salud toda prescripción médica derivada de los especialistas del área de salud con el objeto de poner en movimiento el proceso administrativo referente a la autorización de los servicios requeridos.

Por otro lado, señalan que una vez se contó con las órdenes del galeno, se procedió con la autorización de las mismas, siendo estas de (CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL” para el día 22/06/2022 a la 1:20PM en la IPS CLINICA CONQUITADORES, y de igual forma se autorizó la entrega “PAÑALES TALLA L, PARA EL MANEJO DE LA INCONTINENCIA, EN CANTIDAD DE 720, PARA 6 MESES) los cuales deben ser reclamados de manera presencial en la IPS AUDIFARMA y en lo referente al tratamiento integral manifiesta que no se cumplen los presupuestos para concederlo.

Para finalizar solicitó dar por terminado el presente trámite de acción de tutela eximiendo a EPS Salud Total de toda responsabilidad, toda vez que opera la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado respecto al tratamiento integral de la patología de (S313 HERIDA DEL ESCROTO Y DE LOS TESTÍCULOS Y TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL MIEMBRO SUPERIOR), en razón a que la tutela es el mecanismo idóneo para la efectiva protección del derecho a la salud.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad accionada E.P.S. Salud Total, presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo pretendido y concedido por el Juez de conocimiento pues el Juez de tutela no puede conceder el amparo sobre hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

Para finalizar solicitó se revoque el fallo objeto de impugnación y en su lugar se niegue en lo referente al tratamiento integral, o subsidiariamente se autorice el recobro al ADRES.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por FREDY AUGUSTO FORONDA CARO, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.3. Premisas jurídicas.

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T-881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”.

En sentencia T-259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan

en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS). Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1).

(IV) Reglas de recobro.

En relación con el recobro es pertinente aclarar que no existe ninguna premisa normativa o jurisprudencial que obligue al juez constitucional a facultar expresamente tal prerrogativa, máxime cuando aquel es un asunto administrativo de contenido económico que no tiene porqué ser abordado en el marco de la acción de amparo.

Sobre el tema de los reembolsos de los costos de los servicios de salud excluidos del PBS a favor de las EPS-S, siguiendo los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, y la ley 1955 de 2019(art.231), a partir del 1 de enero de 2020, el reembolso de los medicamentos y tratamientos no PBS, están a cargo de la Nación a través del ADRES, para lo cual la EPS en cuestión deberá realizar el respectivo trámite administrativo, conforme lo establece la resolución 205 de 2020 y la resolución 094 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social, que establece en su art. 3 que corresponde a la ADRES establecer el procedimiento de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

En el presente tema objeto de estudio, se extrae que efectivamente el accionante según los anexos, historia clínica y de los hechos relatados, está diagnosticado con (S313 HERIDA DEL ESCROTO Y DE LOS TESTÍCULOS Y TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL MIEMBRO SUPERIOR) por lo que el médico tratante le ordenó (PAÑALES TALLA L, PARA EL MANEJO DE LA INCONTINENCIA, EN CANTIDAD DE 720, PARA 6 MESES y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL).

Al respecto, arguye la EPS accionada que, siempre ha suministrado los servicios médicos solicitados en favor del beneficiario en salud, prueba de ello fue que se le autorizaron y agendaron “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL” para el día 22/06/2022 a la 1:20PM en la IPS CLINICA CONQUITADORES, y de igual forma se autorizó la entrega “PAÑALES TALLA L, PARA EL MANEJO DE LA INCONTINENCIA, EN CANTIDAD DE 720, PARA 6 MESES.

Para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidencia y acorde a la llamada realizada al afectado el día 28 de junio, se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos; pero en lo que respecta al tratamiento integral del paciente aduce que la única forma de garantizar una recuperación satisfactoria y total del usuario es el ordenar se preste un tratamiento integral que permitiría el acceso a los servicios de salud conexos o consecuenciales que se derivan de la patología que lo aqueja.

Para el despacho resulta claro que el accionante sufre de serias afecciones en su salud, lo que conlleva una debilidad manifiesta y por ende lo convierte en una persona de especial protección conforme lo dispone el art. 13 de la Carta Política, siendo así necesaria la continuidad de la prestación del tratamiento médico integral derivado de su patología (S313 HERIDA DEL ESCROTO Y DE LOS TESTÍCULOS Y TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL MIEMBRO SUPERIOR), ya que esta no será la primera ni la última vez que requiera de una cita o un insumo médico, pues partiendo del concepto del médico tratante se tiene que es obligatorio el uso de los pañales, con un cambio frecuente de entre 6 a 8 horas y que un inadecuado manejo podría empeorar su integridad e inclusive poner en riesgo su vida y/o las condiciones de vida digna del afectado.

Para finalizar y siguiendo los precedentes arriba citados y la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, la cual en sentencia T-224-2020 se manifestó en relación a la autorización del recobro al ADRES indicando que: *“... Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela...”* (subrayas realizadas por el despacho), es entonces claramente lógico que la entidad podrá realizar el requerimiento económico, pero este se deberá tramitar según el respectivo trámite administrativo y no por medio de una orden de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc89b44e33ac7210018c69affbf40dcf66b39adfd7434fcb68217d8e1d868**

Documento generado en 11/07/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>